



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELIAS WILFREDO ENRÍQUEZ CARPIO** y la señora **JUANA VIRGINIA VICUÑA MEZA** contra la Resolución Directoral N° 000327-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000419-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno instaura procedimiento sancionador contra el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Puno correspondiente al tercer nivel del inmueble ubicado en el Jirón Libertad N° 560 distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000327-2024-DGDP-VMPCIC/MC se sanciona a los administrados con una sanción pecuniaria y una medida correctiva;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2024 a través de las Cartas N° 000861-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000862-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a los administrados, la resolución materia de impugnación, conforme se acredita con las Actas de Notificación Administrativa N° 11177-1-2 y N° 11178-1-1 obrantes a fojas 196 y 187 del expediente materia de revisión;

Que, mediante Expediente N° 000460-2025 de fecha 02 de enero de 2025, los administrados interponen recurso de apelación alegando que no se ha tomado en consideración su pedido de ampliación de plazo por cinco días hábiles para la presentación de los descargos al informe final de instrucción e informe técnico pericial, presentado vía virtual el 10 de diciembre de 2024. Indican también que el 19 de diciembre de 2024, al no obtener respuesta, presentaron el descargo, siendo notificados con la resolución impugnada, precisando que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento al no ser atendida su solicitud de ampliación de plazo para presentar los descargos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de



quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 19 de diciembre de 2024, la impugnación se presenta el 02 de enero de 2025, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000003-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, eleva al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el recurso de apelación materia de evaluación;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente de apelación, se da cuenta que, la resolución impugnada fue válidamente notificada el 19 de diciembre de 2024 y que en el apartado de *cuestión previa* de la resolución incoada, en los numerales 10 al 13, se analiza legalmente el pedido de prórroga de cinco días adicionales para la presentación del descargo al informe final de instrucción, concluyendo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 147 del TUO de la LPAG los plazos son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, asimismo, señala que en el numeral 5 del artículo 255 del citado TUO, se precisa que el informe final de instrucción debe de notificarse al administrado y concedérsele cinco días hábiles para la presentación de los descargos, sin embargo, dicha disposición no contempla ni prevé la posibilidad de que dicho plazo sea prorrogado, por lo que el plazo resulta improrrogable, correspondiendo desestimar la pretensión de ampliación de plazo;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta que la resolución impugnada no ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento conforme lo invocado por los administrados, por el contrario, ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, por último, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado;

Que, en dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, sin embargo, el sustento de la impugnación solo hace referencia a un supuesto deber incumplido (atender el pedido de ampliación de plazo), cuya denegatoria fue sustentada en la resolución impugnada, pese a ello, los administrados no han orientado el argumento del recurso de apelación a rebatir los fundamentos del por qué



no se optó por otorgar la ampliación de plazo desarrollados en la resolución apelada, únicamente se han limitado a denunciar la supuesta omisión alegando vulneración de los principios citados, sin desarrollar tampoco cómo se ha producido dicha vulneración;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza contra la Resolución Directoral N° 000327-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Elías Wilfredo Enríquez Carpio y la señora Juana Virginia Vicuña Meza acompañando copia del Informe N° 000419-2025-OGAJ-VMPCIC/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES